

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **MARICELA BANGUERO** contra **PORVENIR SA Y OTRO, RAD. 2019- 0539**. informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -fl. 317 y 385 archivo 01 del expediente digital- a PORVENIR SA y a COLPENSIONES, se advierte que esta última no hizo pronunciamiento al respecto, y en cuanto a los argumentos de la ejecutada PORVENIR -fl. 389 a 403 archivo 01 del expediente digital- es preciso advertirle que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad y teniendo en cuenta que los recursos interpuestos por esta entidad en contra el mandamiento de pago ya fueron debidamente resueltos -fl. 423 archivo 01 del expediente digital y archivo 04 de la carpeta digital del Tribunal Superior, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

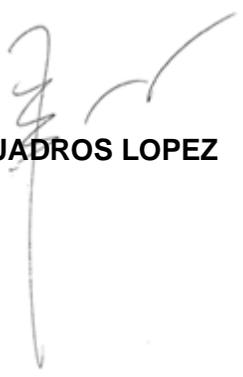
Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: LUIS ADAN VASQUEZ PERAFAN VS. LUIS CARLOS RENGIFO SUAREZ. RAD 2019-00730.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no puede ser aprobada, pues conforme lo estipulado en el mandamiento de pago lo adeudado por el ejecutado corresponde al valor insoluto de \$35.887.500 -fl. 367 archivo 01 del expediente digital- y frente a dicho capital no se realizó pronunciamiento respecto de la indexación y/o intereses moratorios, como lo presenta la parte ejecutante en su escrito de liquidación del crédito -archivo 16 del expediente digital-

En consecuencia, la liquidación del crédito presentada se modificará en tal sentido. Así las cosas, el capital adeudado por acuerdo conciliatorio, es la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$35.887.500)**.

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial del demandante, solicita requerir al Banco Davivienda indicándole la prelación que tiene el presente crédito, por tratarse de derechos laborales a favor del demandante conforme al Art. 157 del CST, en atención a ello se requerirá a la entidad bancaria en tal sentido, librándose la respectiva comunicación.

Por último, teniendo en cuenta que se había emitido el oficio de embargo No. 2399 del 06 de diciembre de 2019 limitando la medida del crédito en cuantía superior a la aquí resuelta, este será ajustado a la suma ahora adeudada en este estado del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

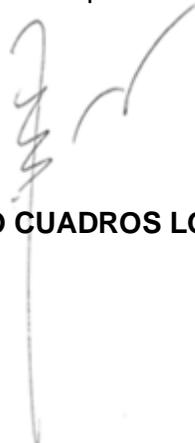
PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por acuerdo conciliatorio, es la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$35.887.500)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.691.563)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

TERCERO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA para que sea tenida en cuenta y surta efecto la medida cautelar ordenada en las presentes diligencias, por tratarse de un crédito perteneciente a la primera clase que establece el Art. 2495 del Código Civil y tiene privilegio excluyente sobre todos los demás. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ACLARAR que el límite del embargo en este estado del proceso es la suma de \$39.079.063.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ 2.691.563

OTRAS SUMAS acreditadas

Gastos de Curaduría -archivos 05,07 y10 del expediente digital-\$ 500.000

TOTAL..... **\$ 3.191.563**

SON: TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1881

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ADAN VASQUEZ PERAFAN
EJECUTADO: LUIS CARLOS RENGIFO SUAREZ
RAD: 2019-00730

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$3.191.561**, con cargo a la parte Ejecutada.

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



**PROCESO EJECUTIVO A CONT ORD. DTE PASTOR VALLECILLA VS. PORVENIR SA
RAD. 760013105007-2020-00465-00**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1027

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.534.035** representada en el depósito relacionado en el orden N. 08 del expediente digital, por concepto de costas del proceso ordinario, siendo procedente ordenar su entrega al Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir – archivo 09 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte que la ejecutada no ha cancelado la totalidad de la obligación a su cargo, conforme se advierte en el auto N. 1750 del 8 de julio de 2.021 por lo que se continuará por el saldo del valor adeudado.

Por último, se tiene que anteriormente y respecto de la suma adeudada por la demandada, se había emitido oficio de embargo No. 1027 del 8 de julio de 2021, del cual no se evidencia en el proceso que haya sido tramitado, por lo que el mismo debe ser modificado en el límite de embargo dispuesto, ajustándolo a la suma ahora adeudada en este estado del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso, por el saldo adeudado correspondiente a las COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO, por valor de \$190.052; de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de **\$2.534.035**, al Apoderado judicial de la parte ejecutante DR. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO, con CC No. 6.525.521, TP. No. 291.794, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

TERCERO: CORRÍJASE el límite del embargo dispuesto en el Oficio No. 1027 del 8 de julio de 2021, ajustándolo a la suma adeudada en el presente asunto de \$190.052.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: ANA LIDA GOMEZ ESTUPIÑAN VS. PORVENIR RAD 2021-00195

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada PORVENIR SA, consigno la suma de \$1.656.232 objeto de la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 7 del archivo 02 del expediente digital -, por cuanto no existe restricción para su pago.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Por último, en cuanto a la liquidación del crédito presentada -archivo 06 del expediente digital- no se emitirá pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de \$1.656.232- archivo 08 del expediente digital – al Abogado JORGE ANDRES MORA MARIN identificado con la C.C. N. 16.918.444 y T. P No. 215.966 Apoderado Judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES y a **EMITIR PRONUNCIAMIENTO** en cuanto a la liquidación del crédito, por las consideraciones expuestas. **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada, presentan escrito en el que indica que desiste de las pretensiones perseguidas el presente proceso. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERQC CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDID MARIA ACEVEDO RUIZ
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SALAS CELY.
RAD.: 2021-226

AUTO N. 1889

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la parte demandada allega memorial solicitando desistir de continuar con el trámite del proceso, el cual está coadyuvado por el extremo activo de la acción, y como quiera que al revisar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., la cual consagra una de las formas de terminación anormal del proceso como lo es el desistimiento, el cual puede ser interpuesto antes que se haya dictado sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso. Es así como la solicitud cumple con los requisitos de la norma en comento, por lo que habrá de aceptarse el desistimiento y sin lugar a que haya condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el desistimiento presentado hace tránsito a cosa juzgada.

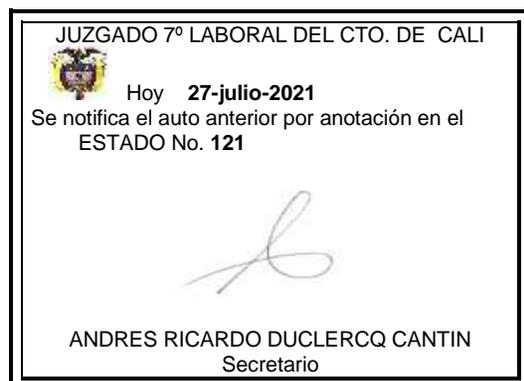
TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM. 2021-226



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la litisconsorte necesaria CONSUELO MILLAN DUARTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2019-138

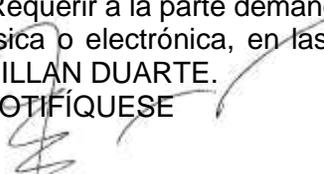
AUTO No. 1029

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación de la litisconsorte necesaria CONSUELO MILLAN DUARTE. (fl 8 al 10 archivo distinguido bajo el número 4. del expediente digital), los cuales fueron rechazados mediante correo electrónico, en vista de lo anterior el Juzgado en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la Justicia requerirá a la parte demandante para que informe de manera inmediata otra dirección física o electrónica en las cuales se pueda notificar a la litisconsorte necesaria CONSUELO MILLAN DUARTE o manifiesta bajo la gravedad del juramento si desconoce otra dirección en la que se pueda localizar a la litisconsorte necesaria.

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que informe de manera inmediata si conoce otra dirección física o electrónica, en las cuales se pueda notificar a la litisconsorte necesaria CONSUELO MILLAN DUARTE.
NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2019-138

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 27-julio-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1891

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

El señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.997.909, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia. Para resolver son necesarias las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No. 254** del 31 de julio de 2015, emitida por este despacho, modificada y **confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral mediante la Sentencia No. 175 C -19 del 21 de agosto de 2020; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS**, en contra de **COLPENSIONES**, respecto de las costas establecidas en la sentencia de primera instancia.

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por indexación sobre las costas, toda vez que por ese concepto no se encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 4° del archivo 02 del expediente digital, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los bancos OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, AGRARIO Y POPULAR en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS** identificado con **CC. No. 14.997.909**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS** identificado con **CC. No. 14.997.909** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representado legalmente, o quien haga sus veces, por las costas y en agencias en derecho en primera instancia en la suma total de **\$6.445.000 MIL PESOS MCTE** a cargo de la parte demandada.
2. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la indexación sobre el valor de las costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, AGRARIO Y POPULAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

QUINTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

SEXTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.144.08.373 y portador de la T.P. No. 350254 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante., de conformidad con el poder aportado.

NOTIFICADA

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-317

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **27-julio-2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **121**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. ALEJANDRA MARIA BETANCUR MEDINA apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1893

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

La señora MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.044, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OBP OFICINA DE BONOS PENSIONALES** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No. 435 del 06 de noviembre de 2019, emitida por este despacho, confirmó y adicionó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 150 del 09 de noviembre de 2020**, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No. 435 del 06 de noviembre de 2019, emitida por este despacho, confirmó y adicionó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 150 del 09 de noviembre de 2020**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO, en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA, LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OBP OFICINA DE BONOS PENSIONALES** respecto de las costas y las condenas establecidas en la sentencia segunda instancia.

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses legales sobre las costas, toda vez que por ese concepto no se encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO** identificada con **CC. No. 31.891.044**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Reconocer y pagar a la señora **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO** la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, desde el día siguiente en que se haya efectuado efectivamente el traslado a dicha entidad de todos los valores por cotizaciones y demás emolumentos que se ordenan retornar en el fallo No. 435 del 06 de noviembre de 2019, con 13 mesadas al año, sin que en ningún caso la mesada pensional a reconocer sea inferior para el año 2019 a \$4.686.121.02.
- 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO** identificada con **CC. No. 31.891.044**, en contra de **PROTECCION SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993 en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora.
- B. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$877.803 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C. **A PROTECCION SA**, por la suma de **(\$877.803 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO** identificado con **CC. No. 31.891.044**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OBP OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de hacer tendiente a que proceder con la anulación del bono pensional tipo A que fue remitido y expedido en el mes de abril de 2019 a favor de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el art 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el art 17 del decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 del 2016, una vez sea retornado por parte de Protección SA.
- B.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas, por las consideraciones expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: NOTIFICAR a **AFP PROTECCION S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

NOVENO:NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-299

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 27-julio-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada la Sentencia No. 156 del 20 de septiembre de 2017. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1030

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$6.275.568 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-420

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 27 julio-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ 6.275.568

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.275.568

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1031

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-420

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 6.275.568, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

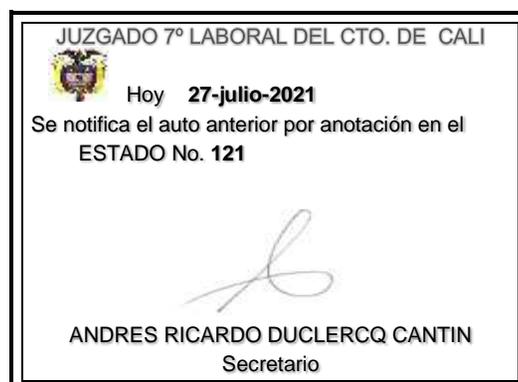
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2017-420



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Condenatoria dictada por Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1032
Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Corregida mediante Auto 1180 del 09 de julio de 2013. En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 157 del 27 de junio de 2013.

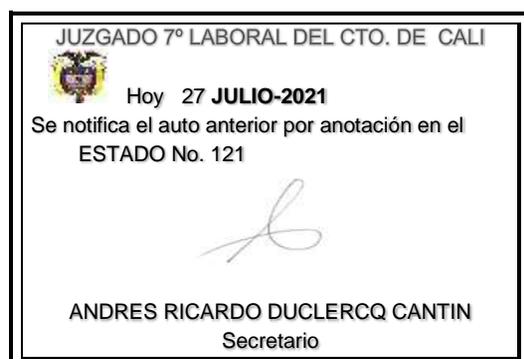
SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$5.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ
DDO: PROTECCION SA
RAD: 2008-274

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada PROTECCION S.A y en favor de la parte Demandante...\$2.500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada PROTECCION S.A y en favor de la parte Demandante...\$2.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.500.000

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1033

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ
DDO: PROTECCION SA
RAD: 2008-274

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$7.500.000, a cargo a la parte demandada PROTECCION S.A y a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

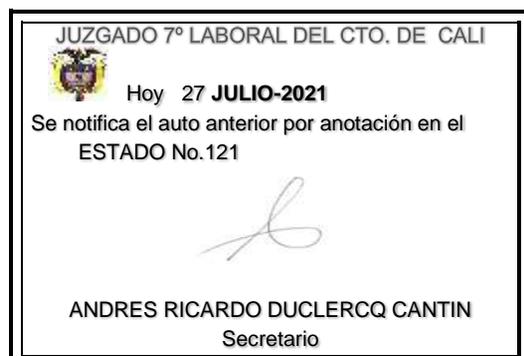
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2008-274



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANA VELASQUEZ LONDOÑO
DDO: MARIA CONSTANZA VELASQUEZ DE FERNANDEZ
RAD.: 76001-31-05-007-2018-00246-00

En primera medida, se tiene que fue aportado al proceso memorial presentado por el DR. JORGE LUIS PEÑA VERGARA a través del cual informa al despacho que desiste del poder que le había sido otorgado por la aquí demandante, solicitando que no se le reconozca personería, y que la actora continúe el presente proceso con el apoderado judicial que la viene representando, ante lo cual y teniendo en cuenta que la solicitud presentada se ajusta a derecho, se habrá de aceptar el desistimiento en esos aspectos.

Por otro lado, se tiene que fue aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante memorial a través del cual allega CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO suscrito entre la demandante señora ANA VELASQUEZ LONDOÑO como CEDENTE y la señora BEATRIZ MERCEDES VELASQUEZ LONDOÑO como CESIONARIA, que fuere celebrado supuestamente respecto de las obligaciones contenidas en el presente proceso, y en lo que tiene que ver con la Audiencia de Conciliación No. 046 del 16 de febrero de 2018, celebrada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 016 de la misma data, ante lo cual y una vez verificado el documento en mención, se habrá de manifestar que el mismo presenta ciertas falencias e imprecisiones, como las que se describirán a continuación: en primera medida el documento aportado presenta enmendaduras y/o tachones, al haberse escrito en el mismo y a mano, el radicado del supuesto proceso para el cual va dirigido, en dicho documento tampoco se establece con claridad y precisión el crédito o derechos que se pretenden transferir, lo que es necesario que se especifique con claridad absoluta a fin de que sean absolutamente determinables los derechos objeto de cesión, además, no se cumple en el documento presentado ante el despacho, con la debida notificación y aceptación de la cesión por parte del deudor en este caso ejecutado de la presente acción, por lo que la misma no podría producir efectos frente al mismo de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1960 y sgtes del CC, y demás normas concordantes para el caso; siendo todas las anteriores razones y falencias anotadas las que no hacen posible que el presente despacho acepte la supuesta cesión de crédito aportada, debiéndose por lo tanto negar la aprobación y trámite de la misma en este proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento presentado por el DR. JORGE LUIS PEÑA VERGARA, respecto del poder otorgado por la señora ANA VELASQUEZ LONDOÑO, en los términos dispuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la aprobación y trámite de la supuesta CESIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante hacia el presente proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2018-246

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 27 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 121.</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA ILIA CALDON
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00642-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito a través del cual solicita se reitere la medida de embargo decretada a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, argumentado que no ha sido posible lograr la efectividad de los embargos decretados.

Ante lo manifestado y una vez revisado el expediente, se tiene que dichas entidades bancarias ya dieron respuesta a la orden de embargo decretada a través de Auto Interlocutorio No. 441 del 14 de febrero de 2020 (véase fl. 244 del Archivo No. 01 del expediente digitalizado), argumentado que los dineros consignados en dichas entidades a favor de la aquí ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad al corresponder a recursos de destinación específica correspondientes al sistema de seguridad social (DAVIVIENDA fl. 246 Archivo No. 01- BANCO CAJA SOCIAL Archivo No. 17), de lo anterior y al revisar los dineros que ahora se cobran en las presentes diligencias, se evidencia que sólo resta por pagar los valores correspondientes a las COSTAS PROCESALES del presente ejecutivo (véase Auto Interlocutorio No. 203 del 17 de febrero de 2021- Archivo No. 08), rubros que claramente no corresponden a obligaciones pensionales o de la seguridad social, sino que por el contrario corresponden a obligaciones meramente procesales del desarrollo de las diligencias judiciales.

De ahí, que se habrá de aclarar a la parte solicitante, que la calidad de inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada, sólo la da el origen de los recursos allí consignados y frente a ello, le corresponderá a la parte ejecutante e interesada el demostrar que tales dineros no tienen ese carácter inembargable, esto es, que los dineros consignados en las citadas cuentas, no hacen parte de los fondos del sistema general de seguridad social, o por el contrario solicitar nuevas y diferentes medidas de embargo, sobre cuentas que manejen dineros que no sean de esta índole, bien sea cuentas de dineros administrativos de la entidad ejecutada, y no de dineros de destinación específica para la seguridad social como las aquí debatidas, por lo que a todas luces y en razón a las argumentaciones antes expuestas, no es procedente realizar reiteración alguna ni requerimiento a las entidades bancarias, en tanto que las mismas como ya se dijo dieron respuesta a las medidas comunicadas en los términos legales, y sin que en el caso puesto a consideración se cumplan los presupuestos necesarios para que proceda en las presentes diligencias ordenar el levantamiento de la plurimencionada inembargabilidad de las cuentas sobre las cuales se solicita se reitere la medida.

Por todas las razones expuestas este despacho habrá de negar la solicitud de reiteración a bancos presentada por la parte ejecutante.

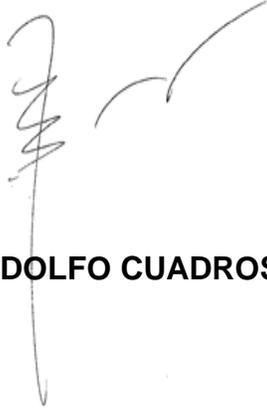
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reiteración de medida a bancos presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-642

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 121.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **HAROLD VARGAS HERRERA** en contra de **COLFONDOS SA y OTRO**, bajo radicado **No. 2021-030**, informándole que el mismo se encuentra pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En primera medida, se tiene que fue aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante memorial (Archivo No. 10 del expediente digital), a través del cual informa al despacho que ya se efectuó el traslado del demandante del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES, por lo que solicita la terminación parcial del proceso en lo que a las obligaciones de hacer respecta, de lo anterior, que el presente proceso sólo habrá de continuar por las sumas dinerarias adeudadas, debiéndose entonces declarar la terminación del presente proceso respecto de la ejecutada COLPENSIONES al no evidenciarse obligaciones pendientes por cumplir de esa parte.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutada presenta liquidación del crédito respecto de este proceso, la cual al ser revisada por este despacho se evidencia que la misma se encuentra ajustada a derecho debiéndose por lo tanto aprobar la misma, en la forma y términos dispuestos en la liquidación del crédito presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso pero sólo respecto de la ejecutada COLPENSIONES, y **CONTINUAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS** respecto de la otra ejecutada COLFONDOS SA.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito del presente proceso quedando la misma así: **CAPITAL ADEUDADO \$2.633.409**, a cargo de la ejecutada COLFONDOS SA, por concepto de COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$197.500**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada COLFONDOS SA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-030

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 121.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada COLFONDOS SA.....**\$197.500.**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJTE: HAROLD VARGAS HERRERA

EJDO: COLFONDOS SA y OTRO

RAD.: 76001-31-05-007-2021-00030-00

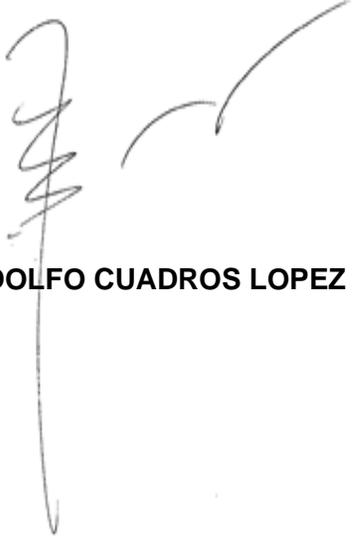
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de **\$197.500**, con cargo a la parte Ejecutada COLFONDOS SA.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por el Secretario de este Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-030

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 121.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1890

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN ROSA CESPEDES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-193

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Lítem de la integrada en Litisconsorcio necesario **MARIA DEL CARMEN VELEZ CORDOBA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Curadora Ad-Lítem de la integrada en litisconsorcio **MARIA DEL CARMEN VELEZ CORDOBA**.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **02 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

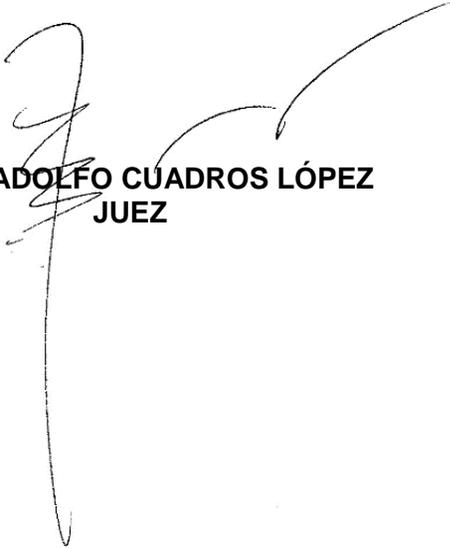
CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se

les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2018-193

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.121

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1888

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MAGDA LILIANA BEDOYA MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-253

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **COLFONDOS SA**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

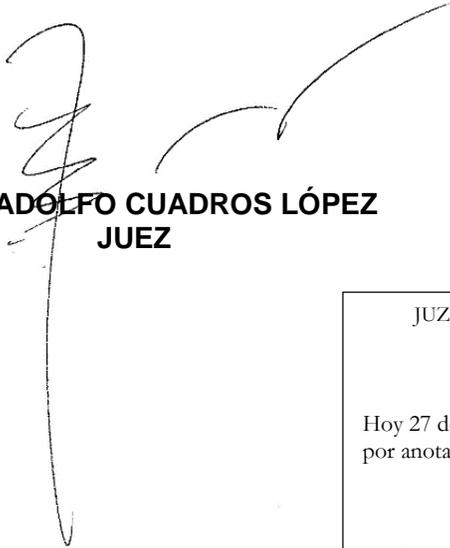
DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-253

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 121



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1892

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ MARIA GALEANO CASANOVA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-268

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Asimismo, obra poder que otorga la Representante legal de Skandia SA, Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con CC. N. 1.010.214.095 portador de la T.P. N. 265.306 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SKANDIA SA.

Por otra parte, también se advierte que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha

obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el No. **9201407000002** del **01/01/2007 a 31/12/2007**, y del **01/01/2008 al 31/12/2008**.

A folios 125 y 126 del numeral 11 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con el No. **9201407000002**, que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con CC. N. 1.010.214.095 portador de la T.P. N. 265.306 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA SA**.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

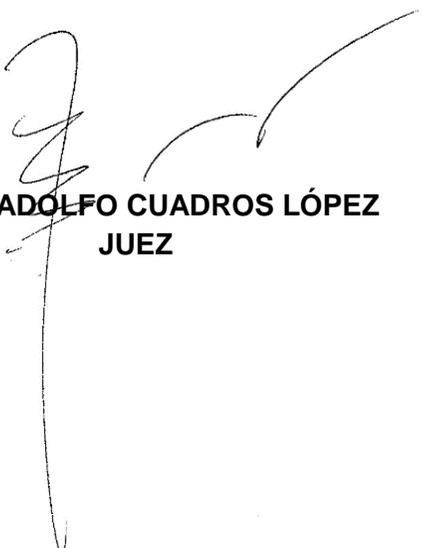
OCTAVO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO: ADVIERTASE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-268

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de julio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.121



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario